

admisión temporal para la importación de papel de impresión exento de pasta mecánica para la elaboración de libros impresos con destino a la exportación

2.º El país de origen de la mercancía será Suecia, procedencia holandesa. El de exportación, Holanda.

3.º Las importaciones se verificarán por la Aduana de Barcelona. Las exportaciones, igualmente por la Aduana de Barcelona.

4.º La transformación industrial se verificará en «Comercial y Artes Gráficas, S. A.», avenida José Antonio, 719, Barcelona, la impresión, y en «Encuadernación Cortés Eguarás, S. L.», Marina, 301-304, Barcelona, la encuadernación.

5.º Las mermas máximas autorizadas serán del 5 por 100 y adeudarán los derechos correspondientes a su naturaleza.

6.º El saldo máximo de la cuenta será de 11.000 kilos de papel de impresión.

7.º La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económicos y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1964.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 23 de noviembre de 1964, por la que se autoriza a «Rivière, S. A.» de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de fermachine, fleje de acero y hierro y alambre de acero inoxidable por exportaciones de simiente, alambres, espino, puntas, clavos, enrejados, cables y telas metálicas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Rivière, S. A.», solicitando la convalidación del régimen de reposición que le fué concedido por Orden de este Ministerio de 19 de septiembre de 1962

Resultando que el plazo para efectuar la referida convalidación, establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963, y ampliada por la Orden de este Departamento de 20 de septiembre del mismo año, ha expirado, por lo que el régimen de reposición concedido a la empresa solicitante ha caducado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero.—Se concede a la firma «Rivière, S. A.», con domicilio en Bailén, 1, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de fermachine, fleje de hierro o acero y alambre de acero inoxidable como reposición de estas materias primas utilizadas en la fabricación de alambres, espino, puntas, clavos, garrotes, grampillones, tachuelas, enrejados, cables, telas metálicas y simiente, previamente exportados.

Segundo.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada mil kilogramos exportados de alambres podrán importarse mil cuarenta y un kilogramos con seiscientos gramos de fermachine.

b) Por cada mil kilogramos exportados de espino podrán importarse mil cuarenta y nueve kilogramos con trescientos gramos de fermachine.

c) Por cada mil kilogramos exportados de puntas, clavos, garrotes, grampillones y tachuelas podrán importarse mil cin-

cincuenta y ocho kilogramos con cuatrocientos gramos de fermachine.

d) Por cada mil kilogramos exportados de enrejado electrosoldado podrán importarse mil ciento sesenta y cinco kilogramos de fermachine.

e) Por cada mil kilogramos exportados de enrejado simple torsión podrán importarse mil setenta y cinco kilogramos de fermachine.

f) Por cada mil kilogramos exportados de enrejados triple torsión podrán importarse mil ciento once kilos con cien gramos de fermachine.

g) Por cada mil kilogramos exportados de cables podrán importarse mil ciento veintitrés kilogramos con quinientos gramos de fermachine.

h) Por cada mil kilogramos exportados de tela metálica de hasta veinte hilos pulgada podrán importarse mil ciento cuarenta kilogramos de fermachine.

i) Por cada mil kilogramos exportados de tela metálica de más de veinte hilos pulgada podrán importarse mil doscientos treinta y seis kilogramos de fermachine.

j) Por cada mil kilogramos exportados de simiente podrán importarse mil treinta kilogramos con novecientos gramos de fleje.

k) Por cada mil kilogramos exportados de tela metálica de acero inoxidable de hasta veinte hilos pulgada podrán importarse mil cincuenta kilogramos de alambre de acero inoxidable.

l) Por cada mil kilogramos exportados de tela metálica de acero inoxidable de más de veinte hilos pulgada podrán importarse mil cien kilogramos de alambre de acero inoxidable.

Se considerarán mermas el 1,8 por 100 de las materias primas importadas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos, el 7,8 por 100 del fermachine, el 1,5 por 100 del fleje y el 5,1 por 100 del alambre de acero inoxidable, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida 73.03.A.2.b., de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta concesión hasta el 12 de octubre de 1967 y con efectos a partir del 27 de noviembre de 1963. Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones anteriormente realizadas.

Todas las exportaciones realizadas desde el 27 de noviembre de 1963 se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Aduana en el momento del despacho requisitará muestras de la mercancía que se exporte, así como de las primeras materias a importar para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1964.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 23 de noviembre de 1964 por la que se autoriza a «Juan Pallarés y Cia.» de Tarragona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de azufre terrón amarillo como reposición de exportaciones de azufre micronizado y sublimado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Juan Pallarés y Cia.» solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de azufre terrón como reposición de exportaciones de azufre micronizado y azufre sublimado, previamente exportados.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero.—Se concede a la firma «Juan Pallarés y Cia.», con domicilio en Real, 19, Tarragona, la importación con franquicia arancelaria de azufre terrón como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la elaboración de azufre micronizado y azufre sublimado al 99/100 previamente exportados.